



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03727-2015-PA/TC

LIMA

HUMBERTO RAFAEL CAMAC AGUILAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Rafael Camac Aguilar contra la resolución de fojas 477, de fecha 8 de enero de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la Sala Superior revisora declaró fundada en parte la demanda y le reconoció al actor 2 años, 11 meses y 18 días de aportaciones. La Sala desestimó los extremos de la pretensión referidos al cambio de riesgo de pensión de jubilación adelantada a pensión de jubilación del régimen de construcción civil y al reajuste teniendo en cuenta las 12 últimas remuneraciones, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 01027-2012-PA/TC, publicada el 31 de mayo de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba se otorgase al actor pensión de jubilación con arreglo al régimen de construcción civil. Allí se argumentó que no era posible determinar si las labores que desempeñó el actor correspondían a las actividades propias de un obrero de construcción civil, dado que no se contaba con información respecto a la actividad específica que desarrolló.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03727-2015-PA/TC

LIMA

HUMBERTO RAFAEL CAMAC AGUILAR

4. Asimismo, en la sentencia dictada en el Expediente 02630-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda en el extremo referido a que se declarara inaplicable el Decreto Ley 25967, por entender que la contingencia se había producido cuando ya se encontraba en vigor el citado decreto ley.
5. En los mencionados extremos, el presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 01027-2012-PA/TC y 02630-2013-PA/TC, porque el recurrente solicita el cambio de riesgo de su pensión de jubilación adelantada a pensión de jubilación del régimen de construcción civil. A estos efectos, presenta certificados de trabajo de las empresas COSAPI SA (f.186) y G y M SA (f.137), los cuales indican que desempeñó los cargos de supervisor general y supervisor mecánico, respectivamente. Sin embargo, se advierte que el recurrente no realizó labores propias de un obrero de construcción civil.
6. Además, solicita el recálculo de su pensión de jubilación teniendo en cuenta sus 12 últimas remuneraciones, sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Sin embargo, la contingencia ocurrió después de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 (el 23 de setiembre de 2002).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

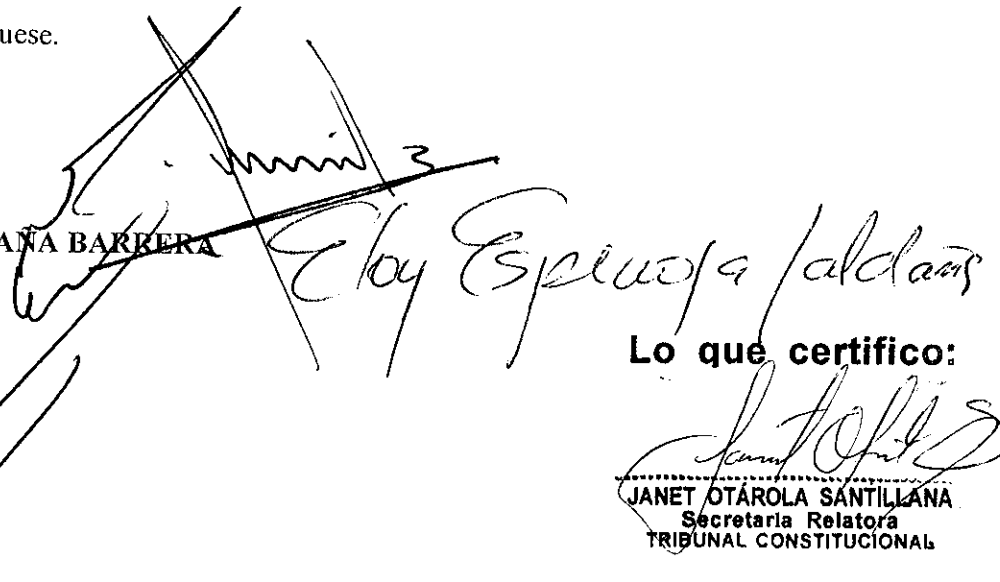
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.


Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL